



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00183-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN MOLINARES PASION

DEMANDADO: JOSE JIMENEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación, así mismo, la parte demandante solicita corrección de títulos ordenados al demandado cuando correspondían a él. Sírvese proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado **JOSE JIMENEZ PEREZ** por medio de apoderada judicial la Dra. KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA identificada con C.C. No. 55.308.177 de Barranquilla y portadora de T.P No. 304.097 C. S De la J., de acuerdo poder otorgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, presenta solicitud de aceptación de transacción remitida por correo electrónico institucional en fecha 14 de febrero del 2023.

Así mismo, la parte demandante en fecha 04 de mayo del 2023, allega mediante correo electrónico solicitud, que trata lo siguiente: (...) “Por medio de la presente adjunto solicitud de corrección de entrega de títulos judiciales y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.” (...).

Con relación al acuerdo celebrado entre las partes, el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, éste despacho procederá a decretar la terminación del proceso por transacción y se ordenará la entrega a la parte demandante sr. JUAN MANUEL MOLINARES PASION, la suma de los títulos judiciales pendientes que por error el juzgado autorizó a la parte demandada y que éste cobro ante el BANCO AGRARIO, que los mismos correspondían a la suma de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS MILESIMAS DE CENTAVOS (\$ 492-244,02)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales descontados al demandado JOSE JIMENEZ PEREZ C.C. 1140886960, los cuales revisado el software del BANCO AGRARIO, se



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

encuentran a disposición de éste Despacho; así mismo que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la **DRA KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA** identificada con C.C. No. 55.308.177 de Barranquilla y portadora de T.P No. 304.097 C. S De la J. como apoderada del demandado **JOSE JIMENEZ PEREZ** dentro de los términos en el conferido.
2. Dar por Terminado por transacción el Proceso EJECUTIVO SINGULAR en el que figura como demandante **JUAN MANUEL MOLINARES PASION** y como demandado **JOSE JIMENEZ PEREZ** y así mismo, se ordene la entrega a la parte Demandante de la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS MILESIMAS DE CENTAVOS (\$ 492.244,02)**, valor que se cancelara con los descuentos efectuados al demandado señor **JOSE JIMENEZ PEREZ**, los cuales se encuentran a disposición de este Despacho.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Hágase entrega a la parte demandada, de los dineros remanentes y llegados posteriormente al pago de la obligación transada.
5. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376e6901c3838020915569423feda78e7ae6e98f79c821660eb46404b8a4450**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. 900.350.943-6

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE ALBA DONADO C.C.1.140.833.501

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago en favor de BANCO AV VILLAS contra del(a) señor(a) MIGUEL ANGEL DE ALBA DONADO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO AV VILLAS, pero el mismo data de agosto del año 2022, siendo necesaria su actualización.

“Artículo 84 anexos de la demanda:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

2. Que pretende sea embargado y secuestrado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-165061, sin embargo el certificado de registro de la oficina de registro de instrumentos públicos aportado, data el día 22 de agosto 2022, requiriéndose que este sea actualizado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCO AV VILLAS contra del(a) señor(a) MIGUEL ANGEL DE ALBA DONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. 900.350.943-6
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE ALBA DONADO C.C.1.140.833.501
días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano
conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c8ca35950fb591330e5123e80a9784fcabfd5cf3783bdb2c68c6b22026e9a**
Documento generado en 13/06/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: INGRID JOSETH ESCOBAR GARCIA C.C. 1.143.131.795

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones, se indica que el(a) demandado(a) INGRID JOSETH ESCOBAR GARCIA reside en la dirección CALLE 33C #15-04 de la ciudad de Barranquilla.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
..."

Como quiera, que el demandado la dirección de notificación del demandado es en la ciudad de Barranquilla, misma locación para cumplimiento de la obligación, se remitirá la presente Litis al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla localidad Sur Oriente, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de INGRID JISETG ESCOBAR GARCIA lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: INGRID JOSETH ESCOBAR GARCIA C.C. 1.143.131.795

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f242dc94bdd656530b5005f592c19d5ef1e08ef4512770d5ecf56fe21c2a19f**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR C.C. 1.010.111.574
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR** identificado con **C.C. 1.010.111.574** en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.936.657), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 5471413015709342, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ** identificado con C.C. 32.881.532 y portador de la T.P. 169.750 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR C.C. 1.010.111.574

INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR** identificado con **C.C. 1.010.111.574**, en calidad de EMPLEADO de la **COMERCIALIZADORA GRAN SEÑOR S.A.S.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR** identificado con **C.C. 1.010.111.574**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$16.404.985,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR C.C. 1.010.111.574

de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df847563f36b3dc1567df8630e77e07f82a045b2e43ed47d350f19a33a470a4c**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA C.C. 3.839.679
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA** identificado con **C.C. 3.839.679** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$35.601.813), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 553695561, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con C.C. 72.225.890 y portador de la T.P. 101.835 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



No. SC3799 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA C.C. 3.839.679
INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA** identificado con **C.C. 3.839.679**, en calidad de EMPLEADO de la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA** identificado con **C.C. 3.839.679**, en las diferentes entidades bancarias, Limítese en la CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$53.402.719,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-433006 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Barranquilla, de propiedad del(a) demandado(a) **VICTOR RAFAEL NOVOA PEÑA** identificado con **C.C. 3.839.679**

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e6b8c04444241d632fd4ee8a1a75dfded5a210fe7a5fcbec5be1fda74d107**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00109-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA C.C. 1.140.821.422

DEMANDADO: CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 22.396.264

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA y contra de CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que los correos electrónicos del demandado CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ, es gutierrez0220@gmail.es, respectivamente, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

2. Que el apoderado judicial aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad activa, que data de la vigencia 2022, siendo necesaria su actualización.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA y contra de CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00109-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA C.C. 1.140.821.422

DEMANDADO: CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 22.396.264

subsanan el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3225dcc180f81cb80dce2cf1e600bf48c46a67574adb0ceee7f858814161dc

Documento generado en 13/06/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES Nit. 860.042.945-5

DEMANDADO: FRANCYS MEJIA NAVARRO y ANTONIO JOSE ORTEGA SOLORZANO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES y contra de FRNACYS MEJIA NAVARRO y ANTONIO JOSE ORTEGA SOLORZANO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que los correos electrónicos de los demandados FRNACYS MEJIA NAVARRO y ANTONIO JOSE ORTEGA SOLORZANO, son luzestherperez@hotmail.com y yedine@liplas.com.co , respectivamente, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negritas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES y contra de FRNACYS MEJIA NAVARRO y ANTONIO JOSE ORTEGA SOLORZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES Nit. 860.042.945-5

DEMANDADO: FRANCYS MEJIA NAVARRO y ANTONIO JOSE ORTEGA SOLORZANO

de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953c4bf30ef62f6f8227237087aad44111de00f62bf6d87f9da0c867671e0c4d

Documento generado en 13/06/2023 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COINVERCOP S.A.S. Nit. 900.524.697-7

DEMANDADO: HUGO CONTRERAS CELIN C.C. 7.421.032

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago en contra del(a) señor(a) HUGO CONTRERAS CELIN, en favor de COINVERCOP S.A.S. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., pero el mismo data de noviembre del año 2022, siendo necesaria su actualización.

“Artículo 84 anexos de la demanda:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

2. Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) DAVID SIERRA VANEGAS, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00100-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COINVERCOP S.A.S. Nit. 900.524.697-7
DEMANDADO: HUGO CONTRERAS CELIN C.C. 7.421.032

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COINVERCOP S.A.S., en contra del(a) señor(a) HUGO CONTRERAS CELIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a443096da04b2735cccd82351784fffc2a7eb0e6f5a4320c81c55f508c376b**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S. Nit. 830.511.344-2

DEMANDADO: ALEX JAVIER COMAS YACOMELO C.C. 72.180.863 y JACKELINE MARIA VEGA VERGARA C.C.
22.669.330

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **ALEX JAVIER COMAS YACOMELO** identificado con la **C.C. 72.180.863** y **JACKELINE MARIA VEGA VERGARA** identificado con la **C.C. 22.669.330** en favor de **COLEGIO LA SAGRADA SABIDURIA S.A.S.** identificado con **Nit. 830.511.344-2** por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$2.367.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 009, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA SUARE BOHOQUEZ** identificado con C.C. 63.354.073 y portador de la T.P. 338.710 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S. Nit. 830.511.344-2

DEMANDADO: ALEX JAVIER COMAS YACOMELO C.C. 72.180.863 y JACKELINE MARIA VEGA VERGARA C.C.
22.669.330

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los(as) señores(as) **ALEX JAVIER COMAS YACOMELO** identificado con la **C.C. 72.180.863** y **JACKELINE MARIA VEGA VERGARA** identificado con la **C.C. 22.669.330**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.550.500) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e686f731ce2bb58059df70020ad9aee1d37977b8a4ae5366b5e4bd8a14a10a**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S. Nit. 830.511.344-2
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GONZALEZ ALVAREZ C.C. 1.045.718.443 y JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA
C.C. 1.045.689.625

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **ANGIE PAOLA GONZALEZ ALVAREZ** identificado con la **C.C. 1.045.718.443** y **JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA** identificado con la **C.C. 1.045.689.625** en favor de **COLEGIO LA SAGRADA SABIDURIA S.A.S.** identificado con **Nit. 830.511.344-2** por la suma SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$607.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 015, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA SUARE BOHOQUEZ** identificado con C.C. 63.354.073 y portador de la T.P. 338.710 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S. Nit. 830.511.344-2
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GONZALEZ ALVAREZ C.C. 1.045.718.443 y JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA
C.C. 1.045.689.625
INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los(as) señores(as) **ANGIE PAOLA GONZALEZ ALVAREZ** identificado con la **C.C. 1.045.718.443** y **JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA** identificado con la **C.C. 1.045.689.625**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$910.500) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135b2ab7d34081d0e729b6b8e539c7e1d8d65732e1510fc16ee89690ecfd60f**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00114-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD Nit. 901.030.746-2

DEMANDADO: BALDOMERO ENRIQUE MOLINA C.C. 8.774.951

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD en contra del(a) señor(a) BALDOMERO ENRIQUE MOLINA. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pero el mismo data de septiembre del año 2022, siendo necesaria su actualización, y solicitando a la activa que precise las razones por las cuales adosa el mismo al plenario.

“Artículo 84 anexos de la demanda:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

2. En el acápite de notificaciones, indica que el demandado puede ser citado a la dirección calle 63 # 14-01 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD APARTAMENTO T-A-803, pero indica que el mismo esta ubicado en la ciudad de Barranquilla, se requiere precise la ubicación del mismo.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD en contra del(a) señor(a) BALDOMERO ENRIQUE MOLINA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD Nit. 901.030.746-2
DEMANDADO: BALDOMERO ENRIQUE MOLINA C.C. 8.774.951

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97780bceef7ca2f5a5e12c493cf46bb1f478a5df840c3b311c74f27b3fac097**
Documento generado en 13/06/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la **C.C. 7.457.226** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN** identificado con **Nit. 900.362.528-4** por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 990326, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4
DEMANDADO: JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226

INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la **C.C. 7.457.226**, en calidad de pensionado de la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: JAIME JOSE RAMIREZ MUÑOZ C.C. 7.457.226

JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb4249af3c0144e47d9952fa012bc87ff5091fb859a4ac438c3fd2e6f2674c9**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” Nit.

819.002.332-0

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES

C.C. 22.433.232

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” contra del(a) señor(a) MIRIAM ESTHER PINO JINETE y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” contra del(a) señor(a) MIRIAM ESTHER PINO JINETE y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” Nit.
819.002.332-0
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES
C.C. 22.433.232

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2412f2c62231cb66fdbacaa83c1c7025384d10627d80627ac00396b6e1992b

Documento generado en 13/06/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00108-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA Nit. 802.019.134-1

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ C.C. 32.704.992 y MILENA ESTHER MENDOZA

SARMIENTO C.C. 22.474.912

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago en contra de los(as) señores(as) OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ Y MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, pero el mismo data de noviembre del año 2022, siendo necesaria su actualización.

“Artículo 84 anexos de la demanda:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA contra de OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ Y MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA Nit. 802.019.134-1
DEMANDADO: OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ C.C. 32.704.992 y MILENA ESTHER MENDOZA
SARMIENTO C.C. 22.474.912

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a935581bbe75d77ba7f4b53f9a3ced86c877cf88e7c4a0a1ac90020d174f2e
Documento generado en 13/06/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRESESCOOP

DEMANDADO: HIPOLITO ALBERTO PEREZ VILLA y MARCO ANTONIO FLOREZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS -CRESESCOOP-** frente a **HIPOLITO ALBERTO PEREZ VILLA y MARCO ANTONIO FLOREZ MEJIA**, de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe declarar la «falta de competencia por factor territorial» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cumplido el examen formal de la demanda, este juzgador arriba a la conclusión de que no detenta competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite compulsivo materia de reparto, lo anterior bajo soporte que, se estima que conforme a lo reglado en el **núm. 1º del art. 28 del C.G.P.**, el trámite de la presente demanda deberá adelantarse en el municipio de Barranquilla – Atlántico, al ser dicho sitio el *“lugar del domicilio del demandado”*, escogido así por la activa en su demanda al dirigirla contra el juzgado que previamente tuvo su conocimiento, tomando como base la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar del suscripción del título valor.

Ello, principalmente porque, dicha norma establece un fuero concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, a elección del demandante.

2. En este caso se considera que la demanda, hace referencia es a ese evento del **núm. 1º del art. 28 del CGP**, esto es, al del domicilio del demandado y no al del cumplimiento de la obligación (**núm. 3º, ibídem**), cuando en la parte final del escrito rector, como ya se dijo, se señaló que se determina la competencia *“Por la cuantía de la obligación*, ello implica a consecuencia, que el demandante dijo estar al lugar de domicilio del demandado a su escogencia.

3. Ahora bien, analizada esta cuestión, se estima que pese a que la activa indica que su lugar de “domicilio” es esta municipalidad, lo cierto es que viene señalado en la demanda por la simple designación del juez a que se dirige, y la indicación del domicilio del demandado **BARRAZA LOBO**, que la competencia territorial fue determinada al juez de conocimiento previo y no a esta judicatura, quién posteriormente debe suscitar la colisión negativa con el juez remitente de esta actuación

Solución que no es nueva en el foro judicial, sino que ha sido tratada y acogida por el órgano vértice de la jurisdicción civil en múltiples oportunidades, entre otras: **CSJ. Cas. Civil. AC2575-2019; AC1849-2019; AC2242-2019 y AC2650-2021, etc.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00121-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESESCOOP
DEMANDADO: HIPOLITO ALBERTO PEREZ VILLA y MARCO ANTONIO FLOREZ MEJIA.

4. Por lo cual, al haberse declarado por parte del Juez Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Historio, la falta de competencia para asumir el conocimiento, este despacho a voces del art. 139 del C.G.P., se propondrá frontal conflicto negativo de competencias, debiéndose en dado caso, remitir las diligencias por ante el superior jerárquico común, que para el caso lo serán las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, conforme a lo normado en el inc. 2º del art. 18 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial (Ley 270 de 1996), por tratarse de dos autoridades de igual categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Envío que se cumplirá, de manera electrónica, dadas las circunstancias actuales de operatividad de la justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «factor territorial». Por ende,

SEGUNDO: PROPONGÁSE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de factor territorial, por ante el superior jerárquico común (SALAS MIXTAS, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA). *Remítase* en dado caso la actuación ante el órgano de cierre en este Distrito.

TERCERO: Anótese lo resuelto en libros radicadores y en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2bf6522330ece7b6c62ab5bb3a514aaf138d785f55981841a599a79117fa9**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00110-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESPERANZA PINILLA PINILLA C.C. 22.436.971

DEMANDADO: REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996 y GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de ESPERANZA PINILLA PINILLA, contra de los(as) señores(as) REINALDO GOMEZ DIAZ y GLADYS GOMEZ GUARACAO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El escrito de la demanda presentado se advierte que solicita el demandante se libre mandamiento de pago no solo por los cánones de arrendamiento dejados de pagar, sino también por las sumas de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.551.582) por el servicio público domiciliario de ENERGÍA ELÉCTRICA, ALUMBRADO PÚBLICO, SEGURIDAD CIUDADANA Y CONTRIBUCIÓN, sin embargo, advierte este Despacho que tal suma no ha sido cancelada por, por lo cual no hay claridad sobre el valor que se le debe cobrar al demandado por tales conceptos.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

...”

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA PINILLA PINILLA C.C. 22.436.971
DEMANDADO: REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996 y GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada ESPERANZA PINILLA PINILLA, contra de los(as) señores(as) REINALDO GOMEZ DIAZ y GLADYS GOMEZ GUARACAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a8666dfc3883dd81b28ed44794fadb09e0e511b5aa9f43d9b874cdc1775f**
Documento generado en 13/06/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO POLO C.C. 72.204.286

DEMANDADO: ALMA DIVINA BARROS BORRAS C.C. 22.741.341

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ALMA DIVINA BARROS BORRÁS** identificado con **C.C. 22.741.341** en favor de **JUAN CARLOS CASTRO POLO** identificado con **C.C. 72.204.286** por la suma TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

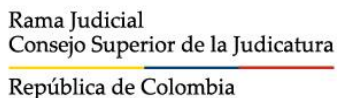
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) ANGELICA PATRICIA CALDERON ARENAS identificado con .C.C. 1.140.885.598 y portador de la T.P. 346.996 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO POLO C.C. 72.204.286
DEMANDADO: ALMA DIVINA BARROS BORRAS C.C. 22.741.341
INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **ALMA DIVINA BARROS BORRÁS** identificado con **C.C. 22.741.341**, en calidad de EMPLEADO de la **AFINIA SUCURSAL BARRANQUILLA y AIR-E E.S.P.**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **ALMA DIVINA BARROS BORRÁS** identificado con **C.C. 22.741.341**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARÍA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7047e8ce0b8d6be596d5ab870e6496ea9ced54cc7bbeb2fa56eeb5b28128cd**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ALICIA ELVIRA CARCIA OSORIO, LEANDRO GARCIA OSORIO, LEONAL GARCIA GARIZABALO, GUSTAVO GARCIA PAEZ, ELIANA GARCIA PAEZ, MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ, como herederos determinados del finado GUSTAVO GARCIA VAJEL, y herederos indeterminados.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referenciada, advierte el despacho que las pretensiones del actor, ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/ (\$110.000.000), lo cual excede los 40 SMMLV, cuantía de la cual es competente conocer este Despacho.

Por lo anterior, se remitirá la presente Litis para ser sometida a reparto en los juzgados civiles municipales de soledad, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón cuantía para conocer la presente demanda ejecutiva singular promovida por **JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ** contra los señores **ALICIA ELVIRA CARCIA OSORIO, LEANDRO GARCIA OSORIO, LEONAL GARCIA GARIZABALO, GUSTAVO GARCIA PAEZ, ELIANA GARCIA PAEZ, MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ**, como herederos determinados del finado **GUSTAVO GARCIA VAJEL**, y herederos indeterminados lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los **CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82ec533fdc773a4f52408d1b067e5db196f1f1df2f5d06cfec13b4751618d4**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: ANGELICA MARIA ZAPATA JIMENEZ C.C. 32.721.631

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se declare libre mandamiento de pago en favor de KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ contra de ANGELICA MARIA ZAPATA JIMENEZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Así mismo, se advierte que el pagaré aportado no se encuentra bien digitalizado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ZAPATA JIMENEZ C.C. 32.721.631
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ contra de ANGELICA MARIA ZAPATA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f3fee60d9cd609d86d6e84612d4851745c0af0c647172173ce9dbad5a90d30
Documento generado en 13/06/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00122-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: TATIANA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 22.651.747 y GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 22.644.015

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se declare libre mandamiento de pago en favor de KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ contra de TATIANA RODRIGUEZ GONZALEZ y GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Así mismo, se advierte que el pagaré aportado no se encuentra bien digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: TATIANA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 22.651.747 y GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.
22.644.015

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ contra de TATIANA RODRIGUEZ GONZALEZ y GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7582ce4b51ef6d46ddab5c6191fab1e830bbfb8e07cfefe610c7514ed3d8e84**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. Nit. 901.122.050-0
DEMANDADO: MARIA YISEL VERGARA AREVALO C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C.
44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ C.C. 22.462.994
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **MARIA YISEL VERGARA AREVALO** identificado con **C.C. 22.741.689**, **JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES** identificado con **C.C. 44.151.005** y **JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 22.462.994** en favor de **SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.** identificado con **Nit. 901.122.050-0** por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0160, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ALEXANDER ORTIZ ORELLANO** identificado con C.C. 72.214.290 y portador de la T.P. 137.212 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. Nit. 901.122.050-0
DEMANDADO: MARIA YISEL VERGARA AREVALO C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C.
44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ C.C. 22.462.994

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) de los(as) señores(as) **MARIA YISEL VERGARA AREVALO** identificado con **C.C. 22.741.689**, **JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES** identificado con **C.C. 44.151.005** y **JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 22.462.994**, en calidad de empleados de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN ALCALDIA DE SOLEDAD**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c825cd00b14f292ce9f94bb0eb25bbb7218e57903dfe1c5f03c3b8099d05415**
Documento generado en 13/06/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE** actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1) *Que en el SIMIT aparece una sanción número 08758000000035817060 con fecha de comparendo del día 23/02/2023 de la secretaría de tránsito de soledad. FUENTE NO REPORTADA.*

PETICIONES:

1) *Sea declarado nulo el acto administrativo por el cual queda en firme el comparendo anteriormente mencionado toda vez que no se realizó la notificación oportuna en el tiempo y lugar indicados para dicho tipo de sanciones.*

2) *Sea eliminado de la plataforma simit el comparendo anteriormente enunciado ya que carece de validez puesto que se violaron derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA ya que en ningún momento me fue notificada dicha conducta y por lo tanto no se notificaron los comparendos enunciados.*

3) *Solicito por favor me sean enviados los certificados de notificación que debieron haberme sido notificados dentro de los días hábiles estipulados por la ley y de los cuales no tengo conocimiento alguno.*

4) *Le solicito a la secretaria de movilidad me explique por qué dicha sancion se encuentra subida en la plataforma simit sin haber existido una notificación por parte del organismo encargado para las mismas.*

5) **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS COMPARENDOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS Y REALIZAR LAS CORRECCIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN LAS PLATAFORMAS SIMIT Y RUNT.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de mayo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, el 10 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.088.276.992, presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No. 938 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección de notificación aportada en el escrito petitorio, Juancampos030590@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en el SIMIT le aparece una sanción número 08758000000035817060 con fecha de comparendo del día 23/02/2023 de la secretaría de tránsito de soledad, fuente no reportada.

Por lo que solicita que le sea declarado nulo el acto administrativo por el cual queda en firme el comparendo anteriormente mencionado toda vez que no se realizó la notificación oportuna en el tiempo y lugar indicados para dicho tipo de sanciones.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

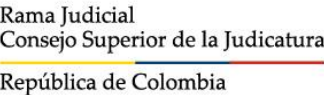
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

Le sea eliminado de la plataforma simit el comparendo anteriormente enunciado ya que carece de validez puesto que se violaron derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA ya que en ningún momento le fue notificada dicha conducta y por lo tanto no se notificaron los comparendos enunciados.

Y que le sean enviados los certificados de notificación que debieron haberle sido notificados dentro de los días hábiles estipulados por la ley y de los cuales no tengo conocimiento alguno.

A su turno, el accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, manifiesta que el accionante, presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No. 938 y estos resolvieron el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección de notificación aportada en el escrito petitorio, Juancampos030590@gmail.com. Que por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD



ALCALDÍA DE SOLEDAD

TRANSITO DE SOLEDAD

www.transito-soledad.gov.co



ALCALDÍA DE SOLEDAD

TRANSITO DE SOLEDAD

www.transito-soledad.gov.co

Soledad, Atlántico, 09 de mayo de 2023

Señor (a):
JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE
 Email: juancampos030900@gmail.com

Ref.: Respuesta a Derecho (a) de Petición radicado (a) No. 0938 de 2023
Compendio: 08758000000035817060 de 2023-02-23
Plea: LEQ768

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo 08758000000035817060 de 2023-02-23 se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 y Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Para poder llevar a cabo el tratamiento jurídico que debe asignarse a las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares, se hace necesario enunciar los siguientes aspectos legales que resultan aplicables por encontrarse vigentes en la Ley 769 de 2002: Decreto 078 de 2012 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1843 de 2017.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

En este artículo la conjunción “y” implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.

Ahora bien, el artículo 137, en su párrafo primero donde se consigna: “...**En los casos en que la infracción fuera detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo**” (...).

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:

“...[...] ante la falta de identificación del infractor, será el propietario del vehículo a quien se notifique que orden comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se derivan del mal uso que pueda darse al automóvil.”

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Promediando ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o como electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo u a la persona a la cual se encuentra vinculado, este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RENT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, connotados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.** (negrita fuera de texto).

El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que establece: “(1) “**Si el contraveniente no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados**”

Igualmente, el mencionado artículo contempla que, si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste dicte las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraveniente, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En lo referente al proceso contravencional, se tiene que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso ostentando dicha calidad, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo relacionado con ayudas técnicas o tecnológicas. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el citado, en su calidad de propietario del vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.).

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente: “...[...] En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien [...]”

Sumado a lo anterior, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece: “10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa en presencia de las autoridades [...] Efecto justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea el propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se derivan del mal uso que pueda darse al automóvil.”

Lo que significa, que es mandado legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos ordenando el debido proceso.

Conforme a lo anterior, las órdenes de comparendos 08758000000035817060 de 2023-02-23 fueron enviadas a él (a) señor (a) **JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE** en calidad de propietario del vehículo de placa **LEQ768**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la presunta infracción de tránsito: **RTR 7 NO. 107 - 80 EDIFICIO GALAN APARTI01 CANTON MULTAS DE BOGOTÁ**.

Ahora en cuanto a las órdenes de comparendos 08758000000035817060 de 2023-02-23, informamos que se encuentra dentro del término de notificación, por lo tanto, usted tiene la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar si usted condució o no, el vehículo al momento de la presunta infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexistencia del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigentes todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Le invita a comparecer de manera personalmente y/o virtual, y de esta forma cuidamos entre todos, lo anterior, de conformidad con el artículo 12, de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, que establece la figura de la comparencia virtual, así:

Comparencia Virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.

Así las cosas, una vez estudiada su solicitud, se permite manifestarle que el medio para comparecer virtualmente ante esta entidad se lleva a cabo a través del mecanismo implementado en la página <http://comparenciavirtual.constitucional.gov.co/comparenciavirtual>. Posteriormente, ingresar a

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
 Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
 Soledad, Colombia
 ☎ TELÉFONO (+57) 3911108 – 3930087 – 3930078 • notificacionjudicial@transito-soledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
 Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
 Soledad, Colombia
 ☎ TELÉFONO (+57) 3911108 – 3930087 – 3930078 • notificacionjudicial@transito-soledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

10/5/23, 9:58

Gmail - Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 0938 de 2023

**Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 0938 de 2023**

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Para: Juancampos030590@gmail.com

10 de mayo de 2023, 9:17

Apreciado (a) peticionario (a).-

JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico **es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros.** Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTTRASOL"
 sustanciadorsol@gmail.com
 Call Center 3104467465 ext 2

 Respuesta radicado 0938 de 2023.pdf
498K

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”,* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Sin embargo, dentro de la presente acción constitucional, el actor arguye varias pretensiones que se dan en ocasión a la infracción de tránsito a este impuesta *Número 0875800000035817060 con fecha de comparendo del día 23/02/2023 de la secretaría de tránsito de soledad*

Que de acuerdo al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En el presente caso la accionante se limita a hacer peticiones, como es que se declare nulo el acto administrativo emitido por parte de la autoridad de tránsito Municipal, entre otros. Al respecto, debe decirse que, la accionada demostró haber surtido los procedimientos idóneos, así como las instancias para que acuda el actor, frente a la infracción de tránsito impuesta, tal y como se observa en los anexos allegados en la contestación de la presente acción de tutela.

Permitiéndose concluir que, los planteamientos en los que fundamenta la vulneración al debido proceso, sobrepasan los límites para el cual fue creada la acción constitucional pues como bien lo indica la accionada, debieron ser alegados en la audiencia pública, en la que se resuelve contravención con ocasión a la orden de comparendo. Dejando vencer el aquí accionante, la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite contravencional, sin hacer uso de las oportunidades procesales que tuvo para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este juzgado es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto un comparendo impuesto al hoy accionante, es decir que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales, y en cuanto a las demás pretensiones de solicitudes deberá hacerla ante estos directamente, y no a través de tutela. Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación actual que amerite el especial amparo constitucional. Con fundamento en los anteriores planteamientos, no habiéndose demostrado la vulneración o amenaza cierta y objetiva a los derechos AL DEBIDO PROCESO y AL DERECHO DE DEFENSA invocado por el actor, no hay lugar a tutelar, razón por la cual, este Despacho resuelve DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

de tutela promovida por el accionante WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA invocado por el accionante **JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b634981341f4ca580c34a5a4c85844f62ec57684246d41862d9c3fc9f636eb**
Documento generado en 13/06/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0045000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUVIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LUVIS PARRA DE LA ROSA** actuando en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

Soledad, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por LUVIS PARRA DE LA ROSA actuando en nombre propio contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Por otro lado, observa el despacho, en el libelo genitor la accionante indica que la farmacia encargada de la entrega del medicamento que reclama es Audifarma.

Ahora bien, por otro lado, este despacho al revisar detalladamente el contenido de la Acción de Tutela, se evidencia que en la referencia de la misma menciona contener Medida Provisional la cual no se encuentra taxativamente, por lo que, induce el despacho de acuerdo a lo manifestado dentro del cuerpo de la tutela, que la medida provisional va encaminada a que ordene la entrega inmediata del medicamento CAPRIMIDA - CITRATO DE CALCIO VITAMINA D3, la cual fue ordenado por el médico tratante por el termino de 3 meses.

Si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció para la protección de los derechos fundamentales la procedencia de medida provisional su concesión debe estar sujeto a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0045000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUVIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma ser una paciente con osteoporosis Y que ha sido operada en dos (02) oportunidades por fractura de columna, quien aduce que la farmacia AUDIFARMA, farmacia de la EPS accionada no ha hecho la entrega del medicamento CAPRIMIDA - CITRATO DE CALCIO VITAMINA D3, medicamento prescrito por su médico tratante, así mismo, indica que interpuso derecho de petición a fin de que le fueran entregado los medicamentos, por lo que, reprogramaron la entrega del medicamento para el día 30 de mayo, sin embargo cerraron el caso sin dar la solución pertinente.

La accionante manifiesta que el día 02 de junio interpuso otra queja ante la Superintendencia de Salud y la EPS accionada y que dieron respuesta de un medicamento que no es el solicitado, que en varias oportunidades ha llamado y lo único que recibe de respuesta es que van a pasar nuevamente la notificación a la EPS dando por cerrada la petición o queja.

En atención a lo anterior, se decretará la medida provisional, y se ordena a la EPS SALUD TOTAL y la farmacia AUDIFARMA la entrega del medicamento CAPRIMIDA - CITRATO DE CALCIO VITAMINA D3, señalado por el medico tratante, no obstante en el caso de no encontrarse disponible el medicamento objeto de esta tutela, se ordena a la EPS SALUD TOTAL para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el Medico tratante, a fin de que señale cual medicamento puede reemplazar al medicamento ordenado.

En virtud de lo motivado, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la tutela instaurada por **LUVIS PARRA DE LA ROSA** actuando en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0045000

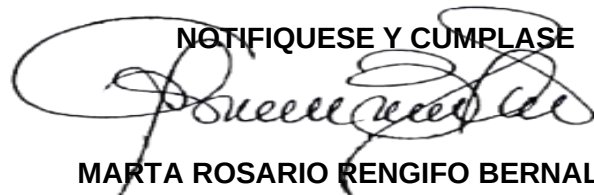
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUVIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

- 1. OFICIAR:** a **SALUD TOTAL EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- Vincúlese a la entidad **FARMACIA AUDIFARMA**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 3. OFICIAR:** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
- 4. CONCEDER** la medida provisional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada este proveído.
- Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar
- Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf0e3b95f8f2eb09ac0aa79b27903c6956be02c0cfd1a602e0d2fd3eef1255**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA** en contra **CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- El Día 04 de abril de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envíe copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- El día 25 de Abril de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023
DP 4061642

Señor(a): DIAZ GUERRA RUBEN DARIO
diazguerrarubendario@gmail.com
Celular: 3022117645
carrera 18 b 55-17 villakatanga
BOGOTA-BOGOTA D.C.

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **4061642**.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:
- (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos cinco (5) reclamos así:

Uno (1) a **CLARO SERVICIO FIJO** por la obligación No: 206753730
Uno (1) a **MOVISTAR SERVICIO FIJO** por la obligación No: 022304478
Uno (1) a **VIVA TU CREDITO** por la obligación No: 020TJ4882
Uno (1) a **QNT PA FC DAVIVIENDA** por la obligación No: 300095123

Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

La Fuentes : CLARO SERVICIO FIJO, MOVISTAR SERVICIO FIJO Y VIVA TU CREDITO no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

amparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción De tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

- Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.
- II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que
 - subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
- 3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
- 4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
- 5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

- 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.
- 8. Silencio. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito 2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales

c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),

Fundamentos constitucionales legales (petición)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Código conducta Datacredito Experiam

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

- *Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*
- *Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó vincular a CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, BANCO DAVIVIENDA, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, CLARO SOLUCIONES, el día 09 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:

“VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627, actuando en mi calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número quinientos ochenta y ocho (588) de fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, inscrita el dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo el número 356.007 en el libro IX, con matrícula mercantil No. 00487585 del 18 de febrero de 1992, Nit No.800.153993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A (absorbida), conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito, encontrándonos dentro del término otorgado por su despacho mediante correo electrónico del 5 de Mayo de 2023, y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, doy respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RUBEN DARIO DIAZ GUERRA, (en adelante EL TUTELANTE), en los siguientes términos:

SOLICITUD DEL DESPACHO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Mediante la comunicación antes referida el despacho a su cargo solicita a mi representada su pronunciamiento referente a la demanda de tutela instaurada por EL TUTELANTE por considerar presuntamente vulnerando su derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior y en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, y dentro del término otorgado por el despacho a su cargo, realizo las siguientes manifestaciones y señalamientos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento del fallo de tutela.

SOLICITUD DEL DESPACHO

Mediante la comunicación antes referida el despacho a su cargo solicita a mi representada su pronunciamiento referente a la demanda de tutela instaurada por EL TUTELANTE por considerar presuntamente vulnerando su derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior y en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, y dentro del término otorgado por el despacho a su cargo, realizo las siguientes manifestaciones y señalamientos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento del fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES O CUENTAS

El 17 de julio de 2020 mediante orden de trabajo No 299693825 fueron instalados los servicios hogar a nombre del señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 72232331, quedando registrado en sistema bajo la obligación N°20675373.

WORLDWIDE No. orden : 299693825 MOVIL NEW INSTAL F.entrada : Jul 16/20			
Completado por: OUSER el Jul 17/20 a 16:12:42			
N° Sus/Nom/Esposa 20675373 RUBEN DARI DIAZ GUERRA			
Tel. cas 304-524-5792 Tel. oficina: 304-524-5792 Ccd Emp Este Cruc ZONE			
Domicilio actual: CR 188 55-17 APT PI2			
Domicilio O/T: CR 188 55-17 APT PI2			
C. postal: 005 Lista/Tar Nueva Lista/T A/C Type: RE Cd Fct M			
tarifa de la tarjeta Tarifas nuevo A/C Type: RE Cd Fct M			
Tarifas del impuesto sólo Nuevo Tarifas del impuesto sólo			
Campañas: CFPB Instal.: 17/07/20 IN Pts: 1 ND HSOLED HS			
Tech: DEFAULT Print Cd: N Intento CPA N HE 92			
Notas O/T: + Vendedr 37618173			
,TV INT INA 60GB, 1TV DIS BASIB, 1ARR DECO ADI, 1SUSC CLARO V, 1SIM C			
Est/Campo A Pri: 60 Vlr Col. DepSeq			
Toma Tif : Toma TV/Re :			
Cargo Total : 149900,00			
Ser Corr Camb SAC Renta Mensual Cargo Mensual Cargo de Instc'n Adi			
CVD 1 1			
DTN 1 1 41757,00			



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

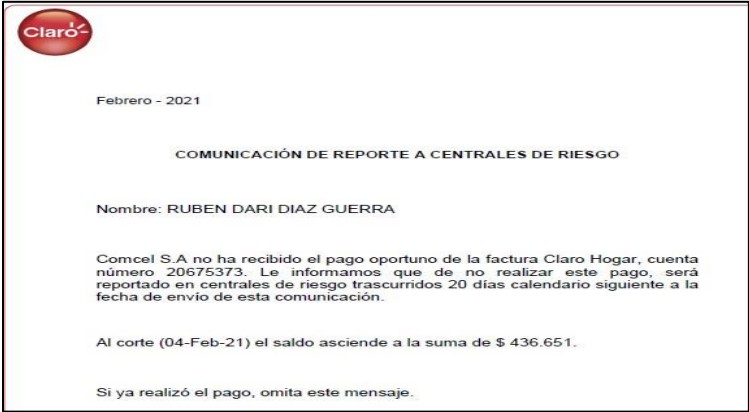
Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

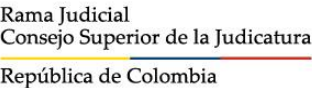
La obligación No. 20675373 registra mora en la factura desde septiembre de 2020 a la fecha con cartera castigada de \$282.923

CTS013		HISTORIA DE CREDITO DEL SUSCRIPTOR	
28626196		5220 YOSIMAR AL GAMBOA CASTRO	
Saldo Actual		0,00	Valor Renta Mensual: 60000,00
Numero Avisos Finales : 7			Valor ultima factura 282923,00
			Fecha Ultmo Aviso Final: Nov 03/21
Opcion: 2=Actlzcion Carga		5=Encuesta usar	6=Carga de Encuesta
9=Desglosar			
Fecha	Tip.Transaccion	Debito	Credito
Ene 01/23	FIN DE AÑO		
Ago 31/22	FIN DE MES		
Ago 24/22	CARTERA CASTIGA		282923,00
Ene 01/22	FIN DE AÑO		282923,00

Cabe resaltar que desde septiembre de 2020 la obligación registraba pagos extemporáneos por la cual se adjunta la notificación de febrero de 2021.



2. REPORTE CENTRALES



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Estado ante las centrales de riesgo.



Novedat 2.0

Modificaciones en Línea

Inicio > Mi Lista > AL0043978169

CDC 206753730000000000 CLARO SERVICIO F

Información de la Cuenta

Nombre y Apellidos del Titular
DÍAZ GUERRA RUBEN DARIO

Número de Obligación
206753730000000000

Tipo de Identificación
Cédula de Ciudadanía y NUP

Tipo de Cartera
CDC

Número de Identificación
72222222

Código del Suscriptor
346673

Nombre del Suscriptor
CLARO SERVICIO F

Número de Cédula
AL0143978169

Información de la Obligación

Fecha de Apertura
2020-07-17

Estado de Cuenta
Cerrada

Estado Origen
Normal - Cerrada por apertura

Ciudad
BOGOTÁ D.C.

Saldo Actual
354

Saldo en Mora
357

Fecha Cálculo Permanencia

Fecha Vencimiento
2021-04-17

Fecha Estado Cuenta
2020-07-31

Fecha Estado Origen
2020-07-17

Tipo de Garantía
Autoservicio

Valor Cuenta
153

Días en Mora
210

Exonerat
Cartera Confianza

Garantía Tipo de Deceso
Prepago

Situación/Estado del Titular
Normal

Tipo de Moneda
Legal

Fecha Pago Cuenta
2020-10-26

Tipo Contrato
Técnico modificado

Fecha Novedad
2020-02-26

Periodicidad de Pago
Mensual

Oficina de Radicación
OFICINA PRINCIPAL

Cupo e Valor inicial
153

Fecha Límite de Pago
2021-04-17

Mostrar Cláusula Permanencia
0

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (3/2018 a 1/2022)

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2022												
2021	M129+		M129+		M129+		M129+		M129+		M129+	
2020	N	M95	M95		M95		N		N			
2019												
2018												

Continuar >

Bajo contrato adjunto, titular, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Ver anexo: Contrato grabado _20675373 y anexo contractual





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Nombre Documento: contrato.pdf - Peso: 0.203 MB - Página : 1/2

Versión: 31/7/2020

 **CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN:**

Al realizar la contratación con aceptación a través de un mensaje de texto desde un número móvil, usted acepta que todas las comunicaciones que intercambie con CLARO electrónicamente tienen plena validez, para efectos jurídicos y alcance probatorio.

A continuación se describen las condiciones del servicio:

El prestador de servicios es Comcel S.A., en adelante **CLARO**.

Yo **RUBEN DARIO DIAZ GUERRA** con CÉDULA DE CIUDADANÍA: 72232331 Teléfono: 3045245792, email: DIAZGUERRARUBENDARIO@GMAIL.COM

Autoriza a CLARO para obtener de cualquier fuente toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, y que la misma sea utilizada en caso de reporte y actualización de información desde y ante entidades crediticias o centrales que administran datos.

Autoriza a CLARO para realizar el tratamiento de sus datos personales, con fines de prestación del servicio, relación contractual, comerciales, publicitarios y transmisión de datos a terceros, de acuerdo con la política de tratamiento disponible en www.claro.com.co. Así mismo autoriza a CLARO el tratamiento de su dato sensible de voz para prevenir fraudes en la adquisición de productos y servicios y validar su identidad en próximos contactos telefónicos. Usted puede consultar, actualizar y rectificar sus datos, solicitar o revocar esta autorización, conocer el uso dado a sus datos y contactar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El lugar de la instalación del servicio es: CR 18B 55-17 APT P12 Ciudad de SOLEDAD

Autoriza a CLARO el envío de información por medio de mensajes de texto al celular y remitir por medios electrónicos la factura, el contrato, las comunicaciones y las notificaciones de peticiones, quejas y recursos.

Servicios Activos:

Servicios Fijos:

INTERNET INALAMBRICO 60GB

TV SATELITAL



Generado el	01/08/2020	Hora	15:47:16 GMT
Elaborado por	Remitente	Estado	R. EMAIL
Asunto	1 u. / 0.203 MB	Pág.	2/5

Certificado de Contenido del Aviso de Entrega

CLARO ha decidido utilizar un canal seguro para la transmisión de información sensible. Accede a la comunicación que te remite a través del botón de acceso. Tú también puedes responder de forma segura y confidencial a este mensaje, sin costo.

Certificado de Contenido

Asunto: **Condiciones Generales de la Venta**

Estimado/a RUBEN DARIO DIAZ GUERRA Con CÉDULA DE CIUDADANÍA: 72232331, Dirección Postal: CR 18B 55-17 APT P12, Teléfono: 3045245792 y email: DIAZGUERRARUBENDARIO@GMAIL.COM. **Le adjuntamos las condiciones generales que hacen parte de la contratación que ha aprobado.**





Generado el	01/08/2020	Hora	15:47:16 GMT
Elaborado por	Remitente	Estado	R. EMAIL
Asunto	1 u. / 0.203 MB	Pág.	3/5

Listado de Lecturas de Email

Resguardo Primera Lectura: 31/07/2020 13:39:58 | GMT: 18:39:58
(P: 191.156.18.239 - Sistema Operativo: Android - Navegador: Safari)

Resguardo Segunda Lectura: 31/07/2020 13:44:41 | GMT: 18:44:41
(P: 191.156.18.239 - Sistema Operativo: Android - Navegador: Safari)

Resguardo Última Lectura: 01/08/2020 09:19:47 | GMT: 14:19:47
(P: 191.156.18.24 - Sistema Operativo: Android - Navegador: Safari)

4.NOTIFICACIÓN PREVIA.

5. Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 20675373 a nombre del señor(a) RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 1042420151, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas la obligacióno cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

6. *Conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -1011 de 2008, los datos que reflejen una situación de incumplimiento de obligaciones, tendrán un termino máximo de permanencia en las centrales de información que se determinará según el caso, de la siguiente manera: “(...)” (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción. (...)”*

6. *De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se aportan cada uno de los documentos correspondientes, donde se acredita que Claro ha cumplido con la regulación para reporte ante las centrales de riesgo, por lo que no es posible hacer ninguna modificación ante centrales de riesgo por lo que se mantiene la novedad Cartera Castigada con histórico de moras sobre la obligación No 20675373.*

7. COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

PQRV001I		PQR Module		8/05/23	
GLOSALAZAR		PQR: COMPLAINT MONITORING		11:49:09	
DIAZ, RUBEN DARI GUERRA		304-524-5792		# 20675373	
1=Update 2=Create Resource Replacement 3=Notification 4=Escalate					
5=View PQR 6=Finalize PQR 7=Close PQR 8=View ADJ					
9=View CH R=Resolution Process I=Investigate Status A=Auxiliary Info					
Sl PQR# TYP/STS Commitment RCV.User/Date Send To #Day					
Created By Inv# Phone# Total Adj# Stage Regulatory					
964169086 T P May 05/23 LSIERRA May 05/23 EAT6774A 00003					
796641097 Q F Sep 07/20 ECF3662B Sep 07/20 FAGONZALE1 00000					
794932667 T F Ago 31/20 ENR4532A Ago 31/20 FAGONZALE1 00000					
794284831 Q F Ago 27/20 ECF7133C Ago 27/20 SOPORTE2 00000					
789189490 P F Ago 03/20 ECF7517I Ago 01/20 CANCELACIO 00000					

FECHA	CUN RADICADO	O TIPO PETICION
0	0	NO EXISTEN RECLAMOS A LA FECHA

Como se detalla en el modulo de PQR el único tramite radicado a la fecha es el de la Tutela, anterior a esta fecha no existe ningún derecho de petición.

Gerencia de Servicio	
MODULO DE IPOR	
Historico de las cuentas modulo de PQR	
Cuenta	PQR400
Fecha	2023-05-05
Log	Log
Estado Actual	En proceso
Razon	TUTELA
Sub Razon	ANEXO DATA
Respuesta	
Nota	
Adjunto	
Guia	
Historico de cartas automaticas	
FOLIO CUENTA FECHA LABOR FECHA ANEXO TITULO ASUNTO CIVER	

Histórico de llamadas registradas en sistema a la fecha, donde se puede ver que anterior a la fecha de la tutela 05 de mayo de 2023. El cliente solicito información de saldo el 07 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La reclamación de EL TUTELANTE se basa en la supuesta violación por parte de mi representada a su derecho AL HABEAS DATA Y DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, toda vez que, después de realizado el pago de sus obligaciones atrasadas todavía se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Conforme a lo anterior, es preciso hacer algunas consideraciones tendientes a demostrar la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que, la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía que tiene toda persona establecida en la constitución Política para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya finalidad radica en la protección del Estado a través de un pronunciamiento judicial del derecho violentado o en impedir que la amenaza se concrete.

Prescribe así mismo el señalado artículo 86 que dicho amparo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando disponiendo de éste la solicitud se haga efectiva como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, tal y como lo señala la norma es un mecanismo de carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias que busca la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se ven amenazados o violados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, no teniendo el afectado ningún medio ordinario de defensa que de manera pronta y eficaz le permita la protección de los derechos conculcados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, ley que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, “Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en sus registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

De igual forma, el numeral 6° del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Es decir, reiteramos que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resulten insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a remplazar los procesos ordinarios o especiales.

No obstante la improcedencia de la acción de tutela, procederemos a analizar las supuestas violaciones al derecho invocado.

En cuanto a la vulneración del derecho al Buen Nombre

La Corte Constitucional ha sostenido que “puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Así las cosas, a fin de determinar la violación al derecho al buen nombre, es preciso revisar si la información consignada por Comcel en las bases de datos de las centrales de riesgo era o no falsa o errónea. Con este fin, debe analizarse si Comcel al efectuar el reporte vulneró el derecho de Habeas Data de EL TUTELANTE.

El derecho de Habeas Data de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política y en la jurisprudencia, es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos de entidades públicas o privadas.

La Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por la Autodeterminación informática, entendiéndose por tal, la facultad que tiene el titular de los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con la normatividad vigente, así como por la libertad en general, y especialmente por la libertad económica.

Ahora bien, de conformidad con el principio de libertad, y de acuerdo con la jurisprudencia, los datos personales no pueden ser registrados y divulgados sin que exista un consentimiento previo y expreso del titular de los mismos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

En consecuencia, la información contenida en las bases de datos debe ser cierta, por tanto comprobable; Completa, por lo que se prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales o fraccionados; Actualizada, por lo que las centrales de riesgo deben cumplir con el deber de registrar y divulgar toda novedad que sea reportada.

En los registros que en las bases de datos que de sus usuarios lleva COMCEL S.A., se puede establecer que EL TUTELANTE, efectivamente suscribió con Comcel los contratos de prestación de servicios de telefonía móvil y de compra de equipo terminal mediante los cuales, las partes se obligaron al cumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.

Vale la pena recordar que como en toda relación contractual, el contrato suscrito entre las partes mencionadas es de obligatorio cumplimiento, y su fuerza vinculante ha sido en reiteradas oportunidades señalada por la jurisprudencia así como por la Superintendencia de Industria y Comercio, ente regulador de la prestación de los servicios públicos no domiciliarios mediante Concepto No. 0645693 del 14 de Junio de 2006, todo esto en concordancia con el contenido del artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. Por lo tanto el suscriptor se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, el cual contempla entre otras obligaciones el pago de un cargo fijo mensual, generado de acuerdo al plan contratado y al servicio prestado, obligación que fue incumplida por el usuario.

Que tal y como se señaló en el aparte de hechos del presente escrito, el usuario en relación con sus obligaciones incumplió con el pago de los servicios correspondientes a los periodos de facturación descritos en el acápite “Fundamentos de Hecho” del presente escrito, por lo que las líneas debieron ser desactivadas por nuestro departamento de cartera, teniendo en cuenta el incumplimiento de la obligación correspondiente al pago oportuno del servicio prestado, previsto en la Cláusula “DECIMA PRIMERA: PAGOS DEL SERVICIO: “..11.1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Contrato según lo indicado en la Cláusula Primera, EL SUSCRIPTOR se obliga, además de cumplir con todas las obligaciones del presente Contrato, al pago oportuno de EL SERVICIO según el plan escogido, a las tarifas vigentes al momento del uso de EL SERVICIO. El suscriptor se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, el cual implica el pago de un cargo fijo mensual, generado de acuerdo al plan contratado, hasta que se dé por terminado el contrato independientemente de que se consuman o no los minutos ofrecidos.... 11.4. EL SUSCRIPTOR reconoce y acepta que el pago deberá realizarse máximo hasta la fecha de vencimiento que aparezca en la factura, en las condiciones allí señaladas y utilizando un medio de pago autorizado por COMCEL....” Con lo anterior se demuestra que las obligaciones reportadas efectivamente existieron.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

De otra parte, para que proceda el reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo debe existir la autorización previa y escrita del titular de la información, la cual en el caso de los suscriptores de Comcel tal y como se mencionó anteriormente, se obtiene al momento de la suscripción de los contratos, ya que el usuario está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel. “Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones.

Adicionalmente la cláusula DECIMA NOVENA del contrato establece: “AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: El SUScriptor autoriza a COMCEL de manera madura, libre, expresa e irrevocable para que obtenga de cualquier fuente y reporte y actualice a cualquier banco de datos, las informaciones y referencias relativas a su persona, nombres y apellidos, y documento de identificación, a su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuenta(s) corrientes bancarias y en general el manejo de sus obligaciones pecuniarias.”

De esta forma se pone de presente al juzgado que Comcel contaba con la previa autorización del usuario para efectuar el reporte, y que el mismo se efectuó con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la época.

Ahora bien, en lo atinente a la permanencia de la información, señala el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 que

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Subrayas y Negrillas fuera del texto.

Solicita El Tutelante al despacho se ordene el retiro de su nombre de las centrales de riesgo con COMCEL S.A, sin tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre caducidad y prescripción.

Al respecto es necesario tener en cuenta, la posición sostenida por la propia sentencia C1011 de 2008, reiterada por la Corte en sentencia T- 168 de 2010 al señalar:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

“Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias[20], es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Está Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años.

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley. (Destacado fuera de texto)

Dicha posición es reiterada en la Sentencia T-964 de 2010, al expresar:

“De tal forma que el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.”

Es de aclarar, a efectos del cómputo del reporte, que de conformidad con la jurisprudencia vigente, la fuente de la información dejará de reportar la información negativa a los 10 años, comunicando al operador que el dato negativo está prescrito. Una vez, el operador



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

de la información (Centrales de Riesgo) reciba dicha notificación de cuenta prescrita, iniciará la cuenta de la sanción de caducidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la obligación reportada no ha sido cancelada y que la misma se encuentra marcada cumpliendo la sanción de caducidad señalada en el prdenamiento jurídico vigente, no es posible acceder a lo solicitado por EL TUTELANTE.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales....”

En este sentido, es del caso aclarar que el presente derecho se vulnera cuando no se da respuesta oportuna a diferentes solicitudes de información, razón por la cual, tampoco es procedente su invocación en esta acción constitucional, toda vez que no existe petición alguna radicada ante la entidad, tal y como se comprobó en los hechos del presente escrito.

En lo atinente al derecho al Debido Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a que se le den las garantías mínimas tendientes a lograr un resultado justo y equitativo dentro del proceso, otorgándole la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, otorgándole efectivamente el derecho de defensa y contradicción.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 ha definido el derecho al debido proceso “...como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Señala la misma sentencia que “Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.”

Igualmente expresa “... del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."

Reiteramos que Comcel ha dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no puede predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, ya que su actuación se encuentra acorde, con el cumplimiento de los requisitos señalado en la ley y en el contrato de prestación de servicios suscrito.

En consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas."

El accionado, VIVA TU CREDITO, el día 08 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:

"DAVID MARTINEZ AVALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.723.202, actuando en calidad de representante legal suplente de VIVA TU CREDITO S.A .S., sociedad legalmente constituida identificada con NIT 901.239.411-1, estando dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, muy comedidamente me dirijo a usted a fin de rendir Informe sobre los hechos contenidos En el escrito de acción de tutela.

HECHOS

Sea lo primero aclarar al Despacho que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra compañía. La sociedad es conocedora de sus deberes legales adquiridos, por disposición de la constitución, ley 1480 de 2011, Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes.

Informado lo anterior, esta sociedad se permite referirse a los hechos del escrito de acción de tutela de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su requerimiento, queremos expresarte que para nosotros es de suma importancia responderlas inquietudes, peticiones y/o sugerencias de nuestros clientes.

Nos permitimos Informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y l s que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos Informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación de la solicitud de fecha 04 abril 2023, impetrada por el accionante.

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud de data 04 abril2023 realizada por DIAZ GUERRA, me permito indicarle, que en cuanto los documentos solicitados en el acápite de las pretensiones de su escrito petitorio, nos permitimos Informarle que debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte dela documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación fue extraviada.

De allí la Imposibilidad de entregar los documentos que forman parte de su expediente de cobro. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

(...) No obstante, los exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimos se resumen en el hecho de que lo mismo seo de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o Impidan su cumplimiento, en vigor de aquello máximo del derecho que ordeno: •nadie está obligado o lo imposible.• En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la Imposibilidad de la administración poro dar respuesta a lo petición con bose en circunstancias que desborden los pasibilidades y la voluntad del sujeto, ora parque se trote de asuntos de competencia privativa de otro autoridad, oro porque acaezcan hechas que sobrepasen la esfera de dominio humano, este estaría eximido de la obligación de ofrecer uno respuesta materialmente conexo.(..).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Por lo anterior y atendiendo nuestro deber como fuente de información, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, nos permitimos reiterar que hemos actualizado y eliminado todo reporte negativo que a su nombre reposaba en central de riesgo Datacredito Experian; en virtud a lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 artículo 3 Parágrafo 1.

PRETENCIONES

De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, de manera respetuosa se le solicita a este Despacho no proferir orden de protección de derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre e Intimidad, lo anterior tomando en consideración las razones expuestas en el acápite anterior. En el presente caso ha operado la figura del hecho superado.

Sobre figura del Hecho superado la Corte ha establecido lo siguiente: "La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales Invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces Inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (10). En este supuesto, no es perentorio Incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe Incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, (ya sea) para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para

condenar su ocurrencia y advertir la Inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (11)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

3.4.3. precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008(12), se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se esta o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la Interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o la amenaza hayo cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

Conforme a lo interior solicito a su Despacho considerar que sobre esta acción ha operado el fenómeno de 1a carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.”

El accionado, MOVISTAR COLOMBIA, el día 09 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:

“Andrés Trujillo Maza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.867.029, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.106.702, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-11, respetuosamente y dentro de la oportunidad prevista para ello, ante su Despacho me pronuncio respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA, con el fin que sea negada su procedencia.

¹ Sociedad que absorbió a las empresas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con NIT. 890.201.2102 y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 800.229.393-6 por medio de Escritura Pública N° 769 del 27 de mayo de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

HECHOS

PRIMERO: El señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 09 de mayo de 2023, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

2023-05-09	72232331	00000000000072232331	RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA	72232331	
Dirección de destino Carrera 18 B # 55 – 17 VillaKatanga					
Ciudad SOLEDAD					
Departamento ATLANTICO					
Telefono 6022304478					
Usuario CAMORENOMO					
Archivo 72232331_carta.pdf					
Fecha Creacion 2023-05-09 13:10:50					
Archivo aux 72232331_soporte.rar //					
2023-05-09	72232331	00000000000072232331	RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA	72232331	
Dirección de destino Diazguerrarubendario@gmail.com					
Ciudad CORREO ELECTRONICO					
Departamento CORREO ELECTRONICO					
Telefono 6022304478					
Usuario CAMORENOMO					
Archivo 72232331_carta.pdf					
Fecha Creacion 2023-05-09 13:12:43					
Archivo aux 72232331_soporte.rar //					

SOLICITUD

Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de petición.”

El vinculado, CIFIN TransUnion, el día 09 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. El derecho de petición fue contestado dentro del término legal

El artículo 23 de la Carta Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios.

Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días.

En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 04 de abril de 2023 y la respuesta fue emitida el 26 de abril de 2023, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho desvincular a mi representada.

2. La respuesta de la petición satisface el núcleo esencial de derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades tienen la obligación de emitir una respuesta pronta y de fondo sobre los asuntos planteados por los ciudadanos. Así, sobre el alcance del ejercicio y contenido del derecho de petición, esa Corporación ha señalado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”2. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el derecho fundamental de petición se concreta con (i) la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades, (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-1128 de 2008. 2 Sentencia T-1106 A de 2011



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Analizado el contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) con radicación N° 003296220230404 del 26 de abril de 2023, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional²,

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” (Destaca el Despacho)

3. Diferencia entre el derecho de petición y lo pedido

En este punto es de recordar que, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido,³ expresando que:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.

La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)” (Destaca el Despacho)

³ Sentencia T-242 de 1993



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Aunado a lo anterior, recientemente la misma Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición versus derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243 de 2020, y ha reiterado lo siguiente:

“(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)”

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna, tal cual como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(…)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

la explicación brindada y en los efectos de la misma.”⁴ (Negrillas y subrayado por el Despacho).

4. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades MOVISTAR FIJA COLOMBIA, CLARO SOLUCIONES FIJAS – VIVA TU CRÉDITO – BANCO DAVIVIENDA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20085, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

5. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20087, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-369-2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁵ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

⁶ ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)."

⁷ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de RUBÉN DARÍO DÍAZ GUERRA con C.C No. 72.232.331, revisada el día 08 de mayo de 2023 siendo las 11:13:03 respecto de la información reportada por las Entidades MOVISTAR FIJA COLOMBIA, CLARO SOLUCIONES FIJAS, como

Fuente de información se encuentra lo siguiente:

MOVISTAR FIJA COLOMBIA

- *Obligación No. 304478, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, a la fecha de corte 31/03/2023.*

CLARO SOLUCIONES FIJAS

- *Obligación No. 675373, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, a la fecha de corte 31/03/2023.*

6. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsdoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante RUBÉN DARÍO DÍAZ GUERRA con la cédula de ciudadanía 72.232.331, revisado el día 08 de mayo de 2023 a las 11:13:03 frente a las Fuentes de información VIVA TU CRÉDITO – BANCO DAVIVIENDA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

7. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del

8 ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

9 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹⁰ responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008¹¹, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

¹⁰ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

¹¹ ARTÍCULO 7º. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

8. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008¹², CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015¹³, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo,

¹² ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Párrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

¹³ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

9. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹⁴, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones

¹⁴ 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que es la Fuente de la información quien debe haber obtenido y conservar evidencia de la autorización otorgada por el titular para el reporte de su información y no el Operador¹⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “Además debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”. (Subrayado fuera de texto)

Tanto la ley como la jurisprudencia precisan que la obligación de contar con la autorización para efectuar el reporte es del resorte de la fuente y no del operador, razón por la cual es

¹⁵ Sentencia T-168/10

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

más que evidente que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

10. El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real: En relación con el score o puntaje, nos permitimos informar que según consulta realizada el día 08 de abril de 2023 siendo las 11:13:03, el accionante registra un Score de 611 puntos.

El score o puntaje es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.

Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante aclarar que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

Debemos precisar que el Score ha sido definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2010028108-002 del 13 de mayo de 2010 indicando que:

“(…) las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scorings de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación.

Dicho puntaje se evalúa junto con los parámetros previstos en el Capítulo II de la Circular Básica Contable No. 100 de 1995, tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, la calidad de las garantías y las fuentes de pago, entre otras, contexto dentro del cual la institución crediticia decide sobre la aprobación del crédito.”

En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante recalcar que, dada la multiplicidad de criterios que se tienen en cuenta en el cálculo del Score, la actualización del historial de crédito del titular mediante la eliminación de datos negativos por cumplimiento por ejemplo del término de permanencia o caducidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no significa necesariamente que el Score tenga una variación hacia arriba o hacia abajo en una medida determinada, pues otros factores pueden también causar una compensación en esa actualización, tales como la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

Igualmente conviene resaltar que en el mercado existen diferentes Scores, incluso las mismas Entidades crediticias tienen contruidos sus propios modelos de Score, y la lógica de medición del riesgo de crédito en cada uno de los Scores existentes puede variar significativamente ya que dependerá del diseño estadístico que tenga, por lo cual, la actualización de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, puede causar más o menos variaciones en el Score calculado dependiendo la definición estadística bajo la cual haya sido contruido.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los Operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

11. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 16.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento17.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

16 II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 17 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁷ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁸:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la

¹⁷ Sentencia T-883/13

¹⁸ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹⁹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

²⁰ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosoladad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “*todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”*^[13]

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: *“faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que *“permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque *“la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”*. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto *“(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,”* y *“(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.”* Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, *“sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”*.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”^[119]* (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, *“sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”^[120].*

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del *habeas data* a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].

6.6. Marco Jurídico del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Carta Política consagra el derecho al habeas data en los siguientes términos: *"...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*.

En efecto, el derecho al habeas data es la facultad que tienen las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*², por lo que para proteger el derecho fundamental al habeas data, procede la acción de tutela.

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones, regula el derecho fundamental de habeas data financiero, en lo que tiene que ver con su alcance, protección y efectos y el artículo 13 de normatividad estatutaria, establece:

"...Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...", misma norma que resultó declarada exequible a través de la C-1011 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el Día 04 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data debido a que según



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

este no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

Que es de aclarar que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 y este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a su solicitud donde pidió se le enviara copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

Que el día 25 de Abril de 2023 recibo respuesta del derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador le informa sobre el traslado de la petición, a las diferentes fuentes.

Que CLARO SERVICIO FIJO, MOVISTAR SERVICIO FIJO Y VIVA TU CREDITO no se han pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que manifiesta que nunca recibió por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

A su turno, el accionado CLARO SOLUCIONES, manifiesta que el 17 de julio de 2020 mediante orden de trabajo No 299693825 fueron instalados los servicios hogar a nombre del señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 72232331, quedando registrado en sistema bajo la obligación N°20675373.

Que la obligación No. 20675373 registra mora en la factura desde septiembre de 2020 a la fecha con cartera castigada de \$282.923, que desde septiembre de 2020 la obligación registraba pagos extemporáneos por la cual se adjunta la notificación de febrero de 2021.

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 20675373 a nombre del accionante, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A., es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

En este sentido, es del caso aclarar que el presente derecho se vulnera cuando no se da respuesta oportuna a diferentes solicitudes de información, razón por la cual, tampoco es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

procedente su invocación en esta acción constitucional, toda vez que no existe petición alguna radicada ante la entidad, tal y como se comprobó en los hechos del presente escrito. En lo atinente al derecho al Debido Proceso.

Por su parte, el accionado VIVA TU CREDITO, manifiesta que, en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra compañía.

Que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y los que reposan en los archivos de su empresa, no han recibido notificación de la solicitud de fecha 04 abril 2023, impetrada por el accionante.

Que dándole respuesta a la solicitud de data 04 abril 2023 realizada por el accionante, en cuanto los documentos solicitados en el acápite de las pretensiones de su escrito petitorio, se permiten informarle que debido a siniestro ocurrido en archivo de esa compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación fue extraviada.

De allí la Imposibilidad de entregar los documentos que forman parte de su expediente de cobro.

Igualmente, el accionado MOVISTAR COLOMBIA, manifiesta que con ocasión a la acción de tutela, emitieron respuesta de fondo a la petición del accionante el 09 de mayo de 2023, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico. Por lo que solicitan negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de petición.”

El vinculado, CIFIN TransUnion, manifiesta que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, el día 26 de abril de 2023.

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho desvincular a mi representada.

Que la sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades MOVISTAR FIJA COLOMBIA, CLARO SOLUCIONES FIJAS – VIVA TU CRÉDITO – BANCO DAVIVIENDA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008²¹, es decir, que como Operador, recibe

21 c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese Operador, informan que según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 08 de mayo de 2023 siendo las 11:13:03 respecto de la información reportada por las Entidades MOVISTAR FIJA COLOMBIA, CLARO SOLUCIONES FIJAS.

- MOVISTAR FIJA COLOMBIA Obligación No. 304478, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, a la fecha de corte 31/03/2023.
- CLARO SOLUCIONES FIJAS Obligación No. 675373, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, a la fecha de corte 31/03/2023.

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante RUBÉN DARÍO DÍAZ GUERRA con la cédula de ciudadanía 72.232.331, que revisado el día 08 de mayo de 2023 a las 11:13:03 frente a las Fuentes de información VIVA TU CRÉDITO – BANCO DAVIVIENDA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 722 y en los numerales 2 y 3 del artículo 823 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella

22 ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportuna la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

23 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

24 b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008²⁵, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

8. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008²⁶, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015²⁷, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar

²⁵ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

²⁶ ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

²⁷ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra. Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

9. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

28.5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

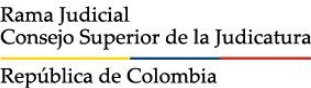
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

AZIONE DI TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 266 de 2008.

Dentro de la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la accionada ha actuado conforme a los lineamientos legales, que devienen con las distintas obligaciones en materia de seguros, que tiene el accionante, las cuales presenta distintas situaciones, por ejemplo que han sido castigada, y por ende reportada en las centrales de riesgo. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

igualmente se puede constatar que las accionadas trasladaron las peticiones a las fuentes, que a diferencia de lo que este expone que no le dieron contestación, consta las mismas dentro del plenario.

[illegible]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Certificación de Envío
Documentos Electrónicos

Datos Destinatario

Fecha Corte: 22/09/2022
Cuenta: 6022304478

Fecha y Hora de Envío: 25/09/2022 08:50:21 AM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 29/09/2022 01:44:58 PM
Direccion Ip Lectura: 74.125.210.250
Subproceso: Movil
Orden Servicio: 1020220920020
Fecha BEC: 25/09/2022
Id de Mensaje: 841617715
Disp. Apertura: PC*
Firefox (11.0)
Windows NT(5.1)

Cliente: Movistar
Nombre: RUBEN DARIO DIAZ
Correo Electrónico: diazguerranrubendario@gmail.com

Corte: 22/09/2022
Cedula: 72232331
Cuenta: 6022304478

Detalle de Envios

Email	Hora envio	Estado	Usuario
diazguerranrubendario@gmail.com	29/09/2022 11:04:59 AM	ENVIADO	Sistema
diazguerranrubendario@gmail.com	25/09/2022 07:05:30 AM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo	Detalle
25/09/2022 08:50:21 AM	74.125.210.224	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
26/09/2022 01:24:32 PM	74.125.210.254	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
29/09/2022 01:44:57 PM	74.125.210.250	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Detalle de SMS

Hora	Telefono	Estado
26/09/2022 01:33:08 PM	3045245792	ENVIADO

Certificación de Envío
Documentos Electrónicos

Datos Destinatario

Fecha Corte: 21/10/2022
Cuenta: 6022304478

Fecha y Hora de Envío: 26/10/2022 09:23:25 AM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 26/10/2022 09:23:25 AM
Direccion Ip Lectura: 74.125.210.253
Subproceso: Movil
Orden Servicio: 1020221020020
Fecha BEC: 26/10/2022
Id de Mensaje: 841623571
Disp. Apertura: PC*
Firefox (11.0)
Windows NT(5.1)

Cliente: Movistar
Nombre: RUBEN DARIO DIAZ
Correo Electrónico: diazguerranrubendario@gmail.com

Corte: 21/10/2022
Cedula: 72232331
Cuenta: 6022304478

Detalle de Envios

Email	Hora envio	Estado	Usuario
diazguerranrubendario@gmail.com	26/10/2022 05:46:20 AM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo	Detalle
26/10/2022 09:23:25 AM	74.125.210.253	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Detalle de SMS

Hora	Telefono	Estado
26/10/2022 01:23:05 PM	3045245792	ENVIADO

Certificación de Envío
Documentos Electrónicos

Datos Destinatario

Fecha Corte: 22/11/2022
Cuenta: 6022304478

Fecha y Hora de Envío: 25/11/2022 12:56:20 AM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 01/01/2023 01:15:21 AM
Direccion Ip Lectura: 74.125.210.225
Subproceso: Movil
Orden Servicio: 1020221120020
Fecha BEC: 25/11/2022
Id de Mensaje: 841617715
Disp. Apertura: PC*
Firefox (11.0)
Windows NT(5.1)

Cliente: Movistar
Nombre: RUBEN DARIO DIAZ
Correo Electrónico: diazguerranrubendario@gmail.com

Corte: 22/11/2022
Cedula: 72232331
Cuenta: 6022304478

Detalle de Envios

Email	Hora envio	Estado	Usuario
diazguerranrubendario@gmail.com	25/11/2022 12:56:20 AM	ENVIADO	Sistema
diazguerranrubendario@gmail.com	24/11/2022 07:04:20 AM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo	Detalle
25/11/2022 10:58:02 AM	74.125.210.224	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
01/01/2023 01:15:20 AM	74.125.210.225	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Detalle de SMS

Hora	Telefono	Estado
24/11/2022 11:18:43 AM	3045245792	ENVIADO

Certificación de Envío
Documentos Electrónicos

Datos Destinatario

Fecha Corte: 22/12/2022
Cuenta: 6022304478

Fecha y Hora de Envío: 24/12/2022 11:47:46 PM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 01/01/2023 01:15:19 AM
Direccion Ip Lectura: 74.125.210.225
Subproceso: Movil
Orden Servicio: 1020221220020
Fecha BEC: 26/12/2022
Id de Mensaje: 841623571
Disp. Apertura: PC*
Firefox (11.0)
Windows NT(5.1)

Cliente: Movistar
Nombre: RUBEN DARIO DIAZ
Correo Electrónico: diazguerranrubendario@gmail.com

Corte: 22/12/2022
Cedula: 72232331
Cuenta: 6022304478

Detalle de Envios

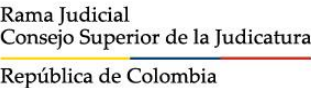
Email	Hora envio	Estado	Usuario
diazguerranrubendario@gmail.com	24/12/2022 11:47:47 PM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo	Detalle
01/01/2023 01:15:19 AM	74.125.210.225	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Detalle de SMS

Hora	Telefono	Estado
26/12/2022 08:55:59 AM	3045245792	ENVIADO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Análisis de la Modificación

Inicio > MFLista > AL0043977513 Confirmación

✓ Resultado de la Modificación: fue enviada
Número de Transacción AL0043977513

Imprimir

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
DIAZ GUERRA RUBEN DARIO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72232331	VIVA TU CREDITO
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000000020TJ4882	COC	118580	AL0043977513
Novedad	Fecha Estado Cuenta	Vector Comportamiento	
MORA120 AL DIA	2023-03-31	[---4---][-----X] [X]-----]	

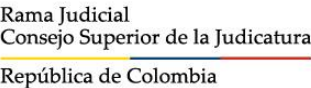
Repetir consulta

Ir a mi lista

Nueva Consulta

16/05/2023	DataCredito - Consultas en Web		16/05/2023	DataCredito - Consultas en Web																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
 DAVIVIENDACONSUMO - PRINCIPAL - SPIN 2023/05/19 16:51:25 Regresar Imprimir Cerrar Sesión  Servicio Para Suscriptores HISTORIA DE CREDITO INFORMACION BASICA C.C. 900872212331 (M) DIAZ GUERRA RUBEN DARTO DAVIVIENDA VIGENTE EDAD 46-55 EXP:95/12/11 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 16-MAY-2023 ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008 SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LA(S) PERSONA(S) NATURALES Y JURIDICAS EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS U OBLIGACIONES. SE PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LA(S) PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ESTAN AL DIA EN SUS OBLIGACIONES. ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES <table> <tr> <th>ESTADO DE LA OBLIGACION</th><th>TIP</th><th>ENTIDAD CTA INFORMANTE</th><th>ACTUALIZADO A LA FECHA</th><th>NRO CTA APER</th><th>FEC. CIUDAD APER</th><th>OFICINA DEUDOR</th></tr> <tr> <td>ACTIVA</td><td>AMO</td><td>CUENTA</td><td>202303</td><td>705902715</td><td>202208</td><td>Mobeli Banca DIGIST</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td>NEGOT</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>ACTIVA</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>AMO</td><td>202304</td><td>013520606</td><td>201302</td><td>APP</td></tr> <tr> <td></td><td>DAVIVIENDA</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>ACTIVA</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>AMO</td><td>202304</td><td>200216362</td><td>202011</td><td>SOLEDA METROPOLITAN</td></tr> <tr> <td></td><td>DAVIVIENDA</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>-ESTA EN MORAS</td><td>*COC</td><td>VIVA TU CREDITO</td><td>202304</td><td>820713482</td><td>201505</td><td>201710 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[-----]</td></tr> <tr> <td>AL DIA</td><td>Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>DEF=095</td><td>CLAU=PER=000</td><td>VIVA - PLAZA DEL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td>CTC</td><td>COLOMBIA</td><td>MOVIL</td><td>202304</td><td>910801540 201518 200412 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[N-----]</td></tr> <tr> <td>AL DIA</td><td>Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>TND</td><td>CLAU=PER=000</td><td>PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td>CTC</td><td>COM</td><td></td><td></td><td>202304 838280001 202209 202312 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[-----]</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>TND</td><td>CLAU=PER=000</td><td>BOGOTA</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>202304 206757370 202007 202014 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td>-CART CASTIGADA</td><td>*COC</td><td>CLARO</td><td>SERVICIO</td><td>FIZIO</td><td>ULT 24 -->[C-----]</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[C-----]</td></tr> <tr> <td>RECLAMO CERRADO</td><td>*COC</td><td>MOVISTAR</td><td>SERVICIO</td><td>FIZIO</td><td>ULT 24 -->[C-----]</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[C-----]</td></tr> <tr> <td>DUDOSO RECLAMO</td><td>*COC</td><td>MOVISTAR</td><td>SERVICIO</td><td>FIZIO</td><td>ULT 24 -->[C-----]</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[C-----]</td></tr> <tr> <td>RECLAMO CERRADO</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>TND</td><td>CLAU=PER=000</td><td>PRINCIPAL</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[C-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[C-----]</td></tr> <tr> <td>RECLAMO CERRADO</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>TND</td><td>CLAU=PER=000</td><td>PRINCIPAL</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[C-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[C-----]</td></tr> </table> ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS <table> <tr> <th>ESTADO DE LA OBLIGACION</th><th>TIP</th><th>ENTIDAD CTA INFORMANTE</th><th>FECHA CIERRE</th><th>NRO CTA APER</th><th>FEC. CIUDAD APER</th><th>OFICINA DEUDOR</th></tr> <tr> <td>INACTIVA</td><td>AMO</td><td>BCO POPULAR</td><td>202304</td><td>227123452</td><td>201702</td><td>BARRAN VIA 40</td></tr> <tr> <td></td><td>EST-TIT:Normal</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>INACTIVA</td><td>AMO</td><td>ABC AVILLAS</td><td>202304</td><td>817815496</td><td>201301</td><td>BARRAN CC PLAZA DOR</td></tr> <tr> <td></td><td>INACTIV</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>+CANCEL-SIN MOR.</td><td>TOD</td><td>TIVA S.A.</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>BOGOTA</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>CAB</td><td>BOC DAVIVIENDA</td><td>201605</td><td>900112195</td><td>201407 201408 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>LIBRE INVERS.</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[N-----]</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>CAB</td><td>COLOMBIA</td><td>LAJUN</td><td>202304</td><td>004201845 201212 202007 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>LIBRANZA</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[N-----]</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>COC</td><td>SERVICIOS CRED</td><td>202206</td><td>034889724</td><td>202205 202206 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ITICIOS ONLINE</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[N-----]</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>DEF=081</td><td>CLAU=PER=000</td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CSA COMFAMILIAR A 201501 83111495 201405 201412 PRINCIPAL</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>TL-LIBRANZA</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ULT 24 -->[N-----]</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>25 a 47-->[N-----]</td></tr> <tr> <td>ORIG:Normal</td><td>EST-TIT:Normal</td><td>TIP-CONT:</td><td>DEF=008</td><td>CLAU=PER=000</td><td>COMFAMILIAR DEL</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CSA COMFAMILIAR A 201409 184701405 2014</td></tr></table>	ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP	ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA APER	FEC. CIUDAD APER	OFICINA DEUDOR	ACTIVA	AMO	CUENTA	202303	705902715	202208	Mobeli Banca DIGIST			NEGOT					ACTIVA	EST-TIT:Normal	AMO	202304	013520606	201302	APP		DAVIVIENDA						ACTIVA	EST-TIT:Normal	AMO	202304	200216362	202011	SOLEDA METROPOLITAN		DAVIVIENDA						-ESTA EN MORAS	*COC	VIVA TU CREDITO	202304	820713482	201505	201710 PRINCIPAL							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[-----]	AL DIA	Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=095	CLAU=PER=000	VIVA - PLAZA DEL			CTC	COLOMBIA	MOVIL	202304	910801540 201518 200412 PRINCIPAL							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[N-----]	AL DIA	Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL			CTC	COM			202304 838280001 202209 202312 PRINCIPAL							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[-----]	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	BOGOTA								202304 206757370 202007 202014 PRINCIPAL	-CART CASTIGADA	*COC	CLARO	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]								25 a 47-->[C-----]	RECLAMO CERRADO	*COC	MOVISTAR	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]								25 a 47-->[C-----]	DUDOSO RECLAMO	*COC	MOVISTAR	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]								25 a 47-->[C-----]	RECLAMO CERRADO	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL								202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL							ULT 24 -->[C-----]							25 a 47-->[C-----]	RECLAMO CERRADO	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL								202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL							ULT 24 -->[C-----]							25 a 47-->[C-----]	ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP	ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA APER	FEC. CIUDAD APER	OFICINA DEUDOR	INACTIVA	AMO	BCO POPULAR	202304	227123452	201702	BARRAN VIA 40		EST-TIT:Normal						INACTIVA	AMO	ABC AVILLAS	202304	817815496	201301	BARRAN CC PLAZA DOR		INACTIV						+CANCEL-SIN MOR.	TOD	TIVA S.A.											BOGOTA	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CAB	BOC DAVIVIENDA	201605	900112195	201407 201408 PRINCIPAL							LIBRE INVERS.							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[N-----]	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CAB	COLOMBIA	LAJUN	202304	004201845 201212 202007 PRINCIPAL							LIBRANZA							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[N-----]	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	COC	SERVICIOS CRED	202206	034889724	202205 202206 PRINCIPAL							ITICIOS ONLINE							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[N-----]	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=081	CLAU=PER=000									CSA COMFAMILIAR A 201501 83111495 201405 201412 PRINCIPAL							TL-LIBRANZA							ULT 24 -->[N-----]							25 a 47-->[N-----]	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=008	CLAU=PER=000	COMFAMILIAR DEL								CSA COMFAMILIAR A 201409 184701405 2014
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP	ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA APER	FEC. CIUDAD APER	OFICINA DEUDOR																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ACTIVA	AMO	CUENTA	202303	705902715	202208	Mobeli Banca DIGIST																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
		NEGOT																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
ACTIVA	EST-TIT:Normal	AMO	202304	013520606	201302	APP																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	DAVIVIENDA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
ACTIVA	EST-TIT:Normal	AMO	202304	200216362	202011	SOLEDA METROPOLITAN																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	DAVIVIENDA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
-ESTA EN MORAS	*COC	VIVA TU CREDITO	202304	820713482	201505	201710 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
AL DIA	Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=095	CLAU=PER=000	VIVA - PLAZA DEL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
		CTC	COLOMBIA	MOVIL	202304	910801540 201518 200412 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
AL DIA	Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
		CTC	COM			202304 838280001 202209 202312 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	BOGOTA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						202304 206757370 202007 202014 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
-CART CASTIGADA	*COC	CLARO	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						25 a 47-->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
RECLAMO CERRADO	*COC	MOVISTAR	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						25 a 47-->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
DUDOSO RECLAMO	*COC	MOVISTAR	SERVICIO	FIZIO	ULT 24 -->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						25 a 47-->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
RECLAMO CERRADO	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
RECLAMO CERRADO	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	TND	CLAU=PER=000	PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						202304 023804472 200111 202301 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[C-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP	ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA APER	FEC. CIUDAD APER	OFICINA DEUDOR																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
INACTIVA	AMO	BCO POPULAR	202304	227123452	201702	BARRAN VIA 40																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	EST-TIT:Normal																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
INACTIVA	AMO	ABC AVILLAS	202304	817815496	201301	BARRAN CC PLAZA DOR																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	INACTIV																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
+CANCEL-SIN MOR.	TOD	TIVA S.A.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
						BOGOTA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CAB	BOC DAVIVIENDA	201605	900112195	201407 201408 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						LIBRE INVERS.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CAB	COLOMBIA	LAJUN	202304	004201845 201212 202007 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						LIBRANZA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	COC	SERVICIOS CRED	202206	034889724	202205 202206 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ITICIOS ONLINE																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=081	CLAU=PER=000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
						CSA COMFAMILIAR A 201501 83111495 201405 201412 PRINCIPAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						TL-LIBRANZA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						ULT 24 -->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
						25 a 47-->[N-----]																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=008	CLAU=PER=000	COMFAMILIAR DEL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
						CSA COMFAMILIAR A 201409 184701405 2014																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														



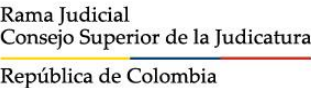


**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331
Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
 MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
 VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331
Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
 MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
 VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Por lo que las pretensiones del actor como es que se le elimine el reporte negativo, argumentando que no se le había notificado para hacer dicho reporte, sin embargo, obra dentro del plenario constancia de que a este las accionadas le informaron sobre dicho reporte, ante la mora.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



ISO 9001
iContec
No. SC0780 - 4

ISO Net
iContec

NTCGP 1000
iContec
No. GP 259 - 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

Se puede concluir que el accionante cuenta con obligaciones vigentes es decir en mora, y otras con termino de permanencia, por lo que el despacho no puede modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

Como se expuso anteriormente, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionada ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/u ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan todo lo concerniente a su queja frente a que no fue notificado de dicho reporte negativo.

Así mismo, se le resalta al actor, que consta dentro de los anexos aportados en las contestaciones por los accionados, la autorización para dicho reporte, de tal manera que como se le ha venido exponiendo, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹².

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) ce un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberán ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición, habeas data, invocado por el accionante **RUBEN DARIO DIAZ GUERRA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08755f53e1c4ca3fa58a90512ea9f22a9fa9084644635c453e674ad37054144e**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00670-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ TORRES

DEMANDADO: FUNDACION POR LA PAZ Y EL PROGRESO FUNDALIPRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, en la cual la parte demandante subsanó. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 20 de febrero del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que el togado aportó avalúo catastral del inmueble objeto de litis, el certificado especial de pleno dominio y el certificado de cámara de comercio de la pasiva, desactualizado, debiendo adosar los mismo con fechas cercanas.

Por lo anterior, en escrito fechado 28 de febrero del 2023, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

Punto 1 de la inadmisión: **Aporto avalúo catastral vigente del predio en litigio.**

Punto 2 y 3 de la inadmisión: debo manifestar su señoría, que el togado anterior, Dr Yezid Saravia Agamez, presentó la demanda el 26 de mayo de 2022, y los documentos que usted alude son de fecha 18 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022. El cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad. Posteriormente ese Juzgado lo envió a reparto por cuantía.

Pero nunca se presentó nuevamente la demanda, siempre ha estado en el aparato judicial. Anexo pantallazo de presentación de demanda

Subsanada como se encuentra la demanda, le solicito muy respetuosamente se sirva admitirla, y continuar con la etapa procesal siguiente.

Sin embargo, revisado el avalúo catastral aportado por la activa, data del año 2022, sin tener en cuenta que aunque la demanda fue instaurada en la vigencia 2022, nos encontramos en el 2023, y el estudio de admisibilidad data de la presente, por lo cual no es de recibo tal documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00670-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: FUNDACION POR LA PAZ Y EL PROGRESO FUNDALIPRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca7788bca3fad9233240444d85b3bb9ab4b33f9f832238483b2a814cd791a6**

Documento generado en 13/06/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>